BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 17 de noviembre de 1983 | Núm. 65-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, relativo al proyecto de Ley de coeficientes de Caja de los intermediarios financieros, así como de las enmiendas que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de coeficientes de Caja de los intermediarios financieros y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

El Ministro de Economía y Hacienda podrá imponer a los intermediarios financieros, o a uno o varios grupos de los mismos, el mantenimiento de coeficientes de Caja, con objeto de controlar el proceso de creación de dinero y activos líquidos.

Artículo 2.º

A los efectos de esta Ley se consideran intermediarios financieros las entidades que tengan como actividad típica la de tomar dinero de terceros, no destinado a la suscripción de acciones ni a la adquisición de participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en inversiones financieras. Este concepto incluye a los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero y cualesquiera otras entidades que se dediquen a la actividad mencionada.

Artículo 3.º

Las bases para el cómputo de los coeficientes de Caja se determinarán por el Ministro de Economía y Hacienda y se referirán a los recursos de terceros captados, intermediados o garantizados por los intermediarios financieros, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, tales como depósitos, préstamos, pagarés, títulos hipotecarios, obligaciones, bonos, efectos librados, aceptados o endosados, pólizas de seguros de capitalización o renta, cesión de activos con compromiso de recompra, u otros; y siempre que el intermediario financiero esté obligado o comprometido a la devolución de los fondos. El coeficiente podrá referirse tanto a los saldos de las operaciones como a sus incrementos en períodos determinados.

Artículo 4.º

Los coeficientes de Caja se materializarán en los activos que determine el Ministro de Economía y Hacienda entre los siguientes: billetes del Banco de España, mone-

da metálica emitida por el Estado español, y depósitos, remunerados o no, en el Banco de España.

Artículo 5.º

El límite máximo de los coeficientes de Caja será del 20 por ciento de los saldos computables.

Artículo 6.º

El Banco de España fijará los niveles de los coeficientes de Caja y establecerá los métodos para su cómputo, de acuerdo con los objetivos de política monetaria señalados por el Gobierno.

Artículo 7.º

El incumplimiento por los intermediarios financieros de las obligaciones resultantes de la presente Ley podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Disposición derogatoria

Uno. Quedan derogados el apartado a) del artículo séptimo del Decreto-Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre; el artículo quinto del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, y el apartado a) del número uno, e inciso segundo del número dos, del artículo dieciocho del Real Decreto seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de diecisiete de marzo.

Dos. También quedan derogados el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, y el artículo noveno del Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre.

Tres. La primera frase del apartado dos del artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, quedará redactado así: «El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá establecer un coeficiente de garantía de cuantía no superior al fijado para los Bancos comerciales».

Disposición transitoria primera

No obstante lo dispuesto en la Disposición derogatoria dos, los Bancos privados operantes en España, excluido el Banco Exterior de España, siguen sometidos a las obligaciones que establece el número noveno de la Orden de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, modificado por el número segundo de la Orden de trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, sobre depósitos obligatorios remunerados de los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

Disposición transitoria segunda

Hasta que se establezcan los nuevos coeficientes de Caja, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito seguirán cumpliendo el coeficiente de Caja y los Bancos y Cajas de Ahorro el de depósito obligatorios remunerados, en los términos establecidos al entrar en vigor la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1983.—El Presidente, **Juan Ramallo Massanet.**—El Secretario, **Luis Martínez Noval.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, por el presente escrito, mantiene para su defensa en Pleno las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros:

Enmienda número 1, al artículo 4.º
Enmienda número 2, al artículo 7.º
Enmienda número 3, al artículo 2.º
Enmienda número 4, al artículo 3.º
Enmienda número 11, al artículo 1.º
Enmienda número 12, al artículo 1.º
Enmienda número 13, al artículo 2.º
Enmienda número 14, al artículo 2.º
Enmienda número 15, al artículo 3.º
Enmienda número 16, al artículo 3.º
Enmienda número 17, al artículo 3.º bis.
Enmienda número 18, al artículo 4.º
Enmienda número 19, al artículo 4.º
Enmienda número 20, al artículo 5.º
Enmienda número 21, al artículo 5.º
Enmienda número 22, al artículo 6.º
Enmienda número 23, al artículo 7.º
Enmienda número 24, a la Disposición transitoria primera.
Enmienda número 25, al artículo 2.º
Enmienda número 26, al artículo 7.º

Madrid, 11 de noviembre de 1983.—El portavoz, **Miguel Herrero R. de Miñón.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961